

Bogotá D.C., 02 de enero de 2024

Honorable Magistrado
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA (Sala Civil – Familia)
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 25269318400120220018401.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO.
DEMANDADA: EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS.
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

CARLOS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.283.778 de Villeta, por medio del presente escrito procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA APELACIÓN VERBAL Y SU AMPLIACIÓN ESCRITA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

El auto que admitió el recurso de apelación de fecha 22 de enero de 2024, ordenó que por secretaría se realizara el respectivo traslado, el cual inició el 29 de enero de 2024 y vence el día de hoy **2 de febrero enero del 2024**, razón por la cual, el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida.

II. FUNDAMENTOS.

Desde los albores del presente memorial, actuando como apoderado judicial de la parte demandada y no recurrente, se solicita de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados que conocen de esta causa, que se confirme la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

1. Quedó demostrado que efectivamente existió la Unión Marital de Hecho entre los señores **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** y **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, desde el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011) hasta

el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha última en la cual se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, situación que quedó plenamente demostrado con las pruebas aportadas por el demandado y aceptadas expresa o implícitamente por la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, quien abandonó el hogar de forma definitiva el 23 de marzo de 2021, hecho que es evidenciado por la totalidad del material probatorio que existe en el expediente, pruebas que no fueron susceptibles de tacha o reparo alguno por la demandante, y que corroboraron relevancia probatoria respecto a la fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes.

2. Podrán observar Honorables Magistrados, que de la ponderación de los argumentos expuestos como sustento de la apelación y su contraste con un análisis conjunto del acervo probatorio acopiado al informativo, se colegirá que le asistió razón al juzgador de la primera instancia, conforme paso a sustentar totalmente acoplado en el material probatorio recaudado.
3. Ciertamente en la primera instancia se coligió que la fecha en la que se dio la ruptura física y definitiva de la convivencia entre los extremos procesales fue el 23 de marzo de 2021, de acuerdo con el caudal probatorio analizado para dichos efectos. Frente a lo cual, replicó la recurrente, que ello no podía tener tal incidencia, porque la relación después de dicha data había continuado, afirmación que no fue materia de probanza alguna y se quedó en la sola manifestación de la demandante, sumado a que tal situación fue enérgicamente negada por el demandado, y por ello, la ruptura definitiva de la relación fue debidamente probada dentro del plenario.
4. En efecto, se evidencian elementos de convicción que permiten concluir que fue el 23 de marzo de 2021, la fecha en que se dio la ruptura física de la convivencia de los compañeros aquí en contienda.
5. Para el efecto y como primera medida podrá observarse el video allegado por la pasiva y que da cuenta de la forma tempestiva en que la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, procedió abandonar el hogar de forma definitiva, video que fue realizado por el demandado el día 23 de marzo de 2021, cuando después de llegar de su trabajo encontró su casa desocupada y abandonada por la aquí demandante para nunca volver a convivir en dicha vivienda, situación aceptada por la misma actora.
6. El anterior hecho fue ratificado y aceptado por ambos extremos procesales en sus declaraciones, sin embargo la demandante insistía e insiste en su apelación que



la relación continuó con posterioridad al 23 de marzo de 2021, de manera que, si tales manifestaciones querían que tuviera tal incidencia, era preciso que se allegara material probatorio que la afirmara; esto es, prueba en contrario a las aportadas por el extremo pasivo y ciertamente, ello no ocurrió, pues no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer que la relación sentimental de los aquí involucrados tuvo continuidad luego del 23 de marzo de 2021.

7. Por el contrario, tal y como lo expuso el *A quo* en su sentencia, las probanzas no dejaron dudas de que la relación sentimental tuvo punto final el 23 de marzo de 2021; en efecto, en el interrogatorio de parte de la demandante **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, que rindiera en el presente proceso, ratifica bajo la gravedad del juramento su abandono del hogar y la fecha de tal suceso, y aunque intenta realizar aseveraciones sobre la continuidad de la relación, las mismas además de no ser convincentes, no son ratificadas con otros medios probatorios.
8. Es de anotar que incluso el demandado confesó que previo al 23 de marzo de 2021, los extremos procesales no compartían lecho, pues la demandante decidió dormir en otra habitación, es por ello que podrán verificar los Honorables Magistrados las alegaciones de esta parte referentes a que incluso la fecha de separación pudo ser decretada antes del 23 de marzo de 2021.
9. Ahora, la prueba testifical que se recepcionó, por ningún motivo genera convencimiento en torno a lo alegado por la demandante, respecto a que la relación marital se mantuvo con posterioridad al 23 de marzo de 2021, al contrario da elementos concluyentes de que ésta nunca se prolongó; dígase de paso que estas pruebas testimoniales fueron analizados de fondo y de manera conjunta con los demás medios probatorios, pues se observa un cuidadoso estudio de cada medio probatorio por parte del *A quo*, y así lo referenció en su sentencia.
10. De esta manera, de los testimonios aportados por la parte recurrente, se puede observar que ninguno de ellos genera un convencimiento tal que pudiera demostrar que efectivamente la relación sentimental continuara después del 23 de marzo de 2021, sumado que la mayoría de ellos fueron tachados por sospechosos, pero más allá de la tacha, lo cierto es que de ninguno de ellos se determina junto con las demás pruebas que efectivamente la relación sentimental hubiese continuado, incluso el propio padre de la demandante hace referencia a que cada uno llegaba y se iba por su lado en algunas reuniones que asistieron como por ejemplo al cumpleaños del testigo, y de tal declaración tampoco se pudo edificar la continuidad de la relación pretendida por la recurrente.



11. Los anteriores testimonios entonces, no constituyen medio probatorio que corrobore que la convivencia se prolongó con posterioridad al 23 de marzo de 2021, puesto que no existía techo, ni lecho, ni socorro, ni ayuda mutua entre los compañeros, toda vez que, dicha prueba no se dirigió a probar dichos aspectos. Manifestaciones estas que en todo caso corroboran las que hiciera la demandante en su interrogatorio, cuando expresó que convivió con el demandante hasta el 23 de marzo de 2021, fecha en la que aquella abandonó el predio.
12. En síntesis, de las versiones de los declarantes del extremo activo, de las cuales ciertamente no pueden apreciarse aisladamente porque, los medios probatorios deben valorarse en conjunto. Y como se ha denotado, los demás arrimados al proceso, dejan ver con toda claridad que la unión marital no fue prolongada con posterioridad al 23 de marzo de 2021, tal como se solicitó por la pasiva y fue declarado en la primera instancia.
13. Ahora bien, las situaciones de cordialidad que dan cuenta las fotografías aportadas por el extremo demandante, no generan por si mismas una continuidad de la relación, es precisamente situaciones en las que pudieron compartir como padres de su menor hijo por cuenta de eventos en que fueron invitados por amistades en común después de años de relación en la que los nombraron como padrinos, pero como se pudo determinar al cumpleaños que dan cuenta las fotografías, aquellos no llegaron como pareja sino que el encuentro fue circunstancial, cada quien llegó con su familia y se fueron de manera individual, e incluso la propia demandante indicó que creía que ese día mi poderdante le iba a sugerir que volvieran, todo lo cual no ocurrió.
14. En suma, también se decretaron como pruebas las declaraciones solicitadas por el extremo demandando, las cuales dan cuenta de la inexistencia de cualquier tipo de relación entre las partes con posterioridad al 23 de marzo de 2021, en efecto, estos testimonios señalaron de manera contundente que la relación entre los compañeros permanentes finalizó para marzo de 2021, fecha en la cual la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** decidió abandonar el hogar de forma definitiva, incluso algunos de ellos dieron cuenta de la terminación de la relación antes de dicha data.
15. Igualmente, quedó probada dentro del plenario una relación sentimental entre la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** y otra persona, dentro de la misma fecha en que ella pretende señalar que la supuesta relación sentimental con el señor **EDISON ROJAS** continuaba, situación que hizo que cambiara indistintamente la fecha de la supuesta ruptura de la relación con la modificación de la pretensión que en tal sentido se había solicitado inicialmente en la demanda,



lo que le generó indicios graves en su contra, pues estipuló una fecha clara de terminación de la relación en la demanda y como se indicó, con posterioridad la cambió y además existe un borrador del documento de conciliación aportado al plenario y elaborado por la abogada de la demandante, donde colocaron otra fecha, además se allegó pantallazo en el cual se observa como la señora CLAUDIA le indica a mi poderdante por chat de WhatsApp en enero de 2022 "*que llevan más de un año separados...*"; con otras palabras, la demandante señaló hasta tres o cuatro fechas de culminación de la relación, todo lo cual no pudo explicar de manera acertada en su interrogatorio, señalando excusas por las cuales indicaba tantas fechas.

- 16.** Lo anterior es así, porque claramente con posterioridad al 23 de marzo de 2021 los extremos procesales no volvieron a tener un vínculo como pareja, mucho menos a compartir techo y lecho, situación que rompe los elementos establecidos para que existiera una comunidad de vida entre aquellos, en efecto a voces de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema ha referido:

"...La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común..."¹

- 17.** Así las cosas, el proceso evidencia que incluso antes del 23 de marzo de 2021, no se estuvo en una entera comunidad de vida en los términos denotados, máxime cuando el propio demandando confesó la inexistencia de relaciones sexuales desde inicios del año 2020, porque claramente así lo ratificó en su declaración de parte.

¹ CSJ S-239 de 2001, Rad. nº 6721



18. De lo expuesto deviene colegir que en el plenario de ninguna manera se demostró que la unión marital de hecho pretendida por la demandante **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, con el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, tuvo una temporalidad diferente a la declarada en la primera instancia. Y, por ende, como quiera que tal unión no se prolongó con posterioridad al 23 de marzo de 2021, mal podría colegirse que no se encuentra probada la excepción orientada a declarar que la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, pues la demanda fue incoada con posterioridad al año en que se presentó la ruptura de la convivencia, que fue el 23 de marzo de 2021.
19. En efecto, si la demanda se presentó tan sólo hasta el día **28 de junio de 2022**, significa entonces que el año establecido por la Ley 54 de 1990, Artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, se encuentra fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el **23 de marzo de 2022**, como así lo resolvió el juzgador de la primera instancia, por tanto debe confirmarse lo allí resuelto.
20. De otra parte, y entrando en el análisis de escrito por el cual se complementó la apelación propuesta, procedo a referirme en el siguiente cuadro frente a los ataques frontales realizados en contra más del *A quo* que de la sentencia en si misma:

COMPLEMENTACIÓN REPAROS PARTE DEMANDANTE	TRASLADO PARTE DEMANDADA
1. <i>Soberbia del juzgador en el desarrollo del trámite de primera instancia:</i>	Desde el título podrán verificar los Honorables Magistrados la forma grosera como la parte demandante llevó a cabo el trámite del proceso: i) presentando una demanda a sabiendas que estaba por fuera del término legal; ii) tratando de recrear una falsa historia para acomodar el término que contaba para la presentación de la demanda; iii) interrumpiendo al suscrito en los alegatos de conclusión, lo cual nunca lo había visto en el devenir profesional, etc, y culmina intitulado de una manera



	grosera su primer punto de desacuerdo con la sentencia.
<i>"1.1. Precario recaudo de la prueba testimonial."</i>	Contrario a lo que se pretenda decir frente a la prueba testimonial por la parte actora, nótese que la totalidad de los testigos fueron analizados por el Despacho, y lo cierto es que con ninguno de ellos se pudo establecer una relación de los extremos procesales con posterioridad al 23 de marzo de 2021.
<i>"1.2. Se limitó e intimidó la declaración de los testimonios y declarantes de parte (especialmente de la demandante) ocasionando intimidación en sus declaraciones."</i>	Ataca la forma como actúa el Juez, cuando la parte demandante es la que pretendió recrear una falsa historia sentimental después del 23 de marzo de 2021, cuando quedó demostrado, incluso, que la relación terminó mucho antes de dicha data. El Juez siempre mantuvo la misma línea, el mismo comportamiento, la misma ecuanimidad e igualdad para los extremos procesales, no se ataca la sentencia en sí, se esta atacando la forma de ser del Juez, lo cual no es procedente, máxime cuando el mismo de ninguna manera intimidó a ninguna parte, ni a ningún testigo, pedía como es normal que se hicieran preguntas sobre el tema objeto de debate y negaba preguntas impertinentes, situación que realizó en diferentes oportunidad con el suscrito y por ello no quiere decir que sea un Juez "intimidante" o que limitara el derecho de prueba y defensa de alguno de los extremos procesales.
<i>"1.3. Afectación a la labor de la litigante en el recaudo adecuado de la prueba testimonial y documental"</i>	Nuevamente ataca al Juez y no a la sentencia; de ninguna manera el Juez de primera instancia estuvo parcializado, en mi caso es el primer proceso que aquel me resuelve y cumplió a cabalidad con los principios de independencia,



	imparcialidad, motivación de sus decisiones, conocimiento, capacidad, justicia, equidad, integridad y transparencia. Incluso si alguien podría decir algo de la labor como defensor en el recaudo de los testimonios, es el suscrito, pues el Juez no permitió que se suspendiera la audiencia para escuchar dos testigos más que tenía llamados pero que no podían conectarse, y muy a pesar de la petición el Juez la negó, y prescindió de dos testigos de la parte demandada, razón por la cual no puede la parte actora realizar semejante afirmación cuando nunca afectó el Juez su labor.
<i>"1.4. Se impidió que los testigos aportaran documentos en sus declaraciones conforme lo dispone el artículo 221 del CGP."</i>	Los documentos que pretendía aportar la testigo que dígase de paso estaba totalmente parcializada, esto es la hermana de la demandante, no le sumaban, ni le restaban al tema objeto del debate, razón por la cual más allá de su introducción, los mismos no eran pertinentes.
<i>"2. Indebida valoración probatoria:"</i>	No es cierto, el Juez apreció todas y cada una de las pruebas aportadas y
<i>"2.1. No se realizó una valoración razonable de la prueba recaudada."</i>	No es cierto, al contrario, el Juez valoró y apreció en conjunto en conjunto la totalidad de las pruebas recaudadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, además expuso en el fallo razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba.
<i>"2.2. En la valoración probatoria realizada se tuvo en cuenta solo aquellas pruebas que soportaban el citado fallo, conforme al juicio subjetivo que el fallador tiene respecto de la UMH."</i>	Todas y cada una de las pruebas recaudadas demuestran y soportan el fallo de instancia, no hay pruebas que acrediten el dicho de la pasiva, por eso no podría ser otra la decisión. Finalmente no es una sentencia subjetiva, esta debidamente sustentada



	en las pruebas aportadas por los extremos procesales.
<i>"2.3. No se realizó la valoración probatoria conforme lo han establecido las Altas Cortes."</i>	Al contrario, las pruebas se analizaron conforme a los principios que las rigen y se les otorgó la fuerza vinculante que estás tenían.
<i>"3. En consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia se opone a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido con claridad cómo debe ser vista la UMH actualmente".</i>	No es cierto, la sentencia se sustenta no sólo en el trámite dispuesto para esta clase de procesos, sino en sentencias de las Altas Cortes, diferente es que la demandante pretendía que se incluyeran sentencias que van en otra área del derecho que no aplican para el caso en concreto, como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, lo cual resulta impertinente.
<i>"4. Mala fe del demandado en pretender realizar un arreglo amistoso de las pretensiones de disolución de la UMH y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, sin concretarlo al final, a la espera de oponerse a su reconocimiento judicial alegando la prescripción de la acción para la demandante."</i>	El demandado no es abogado, ni conocedor de la Ley, muy a pesar que para la fecha que me buscó la acción para efectos patrimoniales ya había prescrito, continuaba con las negociaciones, desconociendo que las misma estaba prescrita, tan sólo se enteró que había una prescripción en el mes de mayo cuando me buscó, por ende no existe ningún tipo de mala fe, al contrario la mala fe es de la parte demandante al querer fantasear una historia de amor totalmente irreal con posterioridad al 23 de marzo de 2021, todo lo cual de ninguna manera pudo edificar.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones y debido a que el recurso incoado no debe salir avante, se solicita que se condene de manera ejemplarizante en costas



procesales se segunda instancia a la parte demandante y recurrente y en favor del extremo demandado.

Por todo lo anterior se solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada en su totalidad.

Del señor Magistrado, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.



**MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACIÓN RAD.
25269318400120220018401 de CLAUDIA TOBÓN vs EDISON ROJAS**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 21:06

Para: carlosandresmol@hotmail.com <carlosandresmol@hotmail.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

3. Descorre Traslado Recurso Apelacion Sentencia 2022-0184.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 2:26 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paulacgarzonm@gmail.com <paulacgarzonm@gmail.com>; maracontadores@hotmail.com
<maracontadores@hotmail.com>; Edison Alirio Rojas Pascuas <EDIROJAS@BANCOLOMBIA.COM.CO>; Edison
Rojas Pascuas <ROJITAS.14@HOTMAIL.COM>

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACIÓN RAD. 25269318400120220018401 de CLAUDIA
TOBÓN vs EDISON ROJAS

Bogotá D.C., 02 de enero de 2024

Honorable Magistrado

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA (Sala Civil – Familia)**

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 25269318400120220018401.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO.
DEMANDADA: EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS.
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

CARLOS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.283.778 de Villeta, por medio del presente escrito procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA APELACIÓN VERBAL Y SU AMPLIACIÓN ESCRITA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El presente correo junto con sus anexos son copiados a la dirección electrónica de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Finalmente, solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



CARLOS MOLANO®
ABOGADOS

CARLOS MOLANO

Socio Fundador/Director General

Contacto: 317 7676590

Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com

Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.

Bogotá, Colombia.

@carlosmolanoabogados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.